

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 287/13-RRI

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 7 siete días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.- - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 287/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "infomex-Gto" bajo el folio 00582613, presentada el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece, legalmente recibida el día 19 diecinueve del referido mes y año; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 20:27 horas del día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00582613, teniéndose ésta legalmente por recibida el día siguiente al de su presentación por haber ingresado con posterioridad a las 15:00 horas, esto es, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece. Así mismo, dentro del término legal señalado en el artículo 41 de la anterior Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual le fue notificada debidamente al recurrente en dicho sistema electrónico el día de su emisión, esto es, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece; en esa tesitura, el ahora impugnante [REDACTED], siendo el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revocación mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad con la fracción III del artículo 51 de la anterior Ley de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido, recibido legalmente el día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, por ser el día hábil siguiente al de su interposición, de acuerdo al calendario de labores de este Instituto. Así mismo, por auto de fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación

presentado, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **287/13-RR1**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa circunstancia, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, se tuvo bien a designar la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como Ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, por razón de turno del medio de impugnación aludido; seguido el trámite procesal del asunto de marras, siendo el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, fue notificado el impugnante [REDACTED] [REDACTED], sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que derivado del emplazamiento efectuado, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia y antes de dar entrada al informe justificado rendido, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso combatida, a efecto de que en el término legal de 3 tres días acreditará su personalidad, circunstancia que de hecho quedó acreditada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, en el cual se tuvo a la Autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado y por

ende dando entrada a su informe justificado y anexos en el término requerido, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce. En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó Consejera ponente en razón de turno para la elaboración del proyecto de resolución. Lo anterior a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato. - - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la actual Ley de Transparencia, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. Por lo anterior, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.** - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00582613 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la

autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción III del artículo 51 de la pasada Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, suscrito en fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y por el Licenciado José David García Vázquez, en su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento mencionado; documento glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores, Hidalgo, Guanajuato, con el original que del mismo tuvo a la vista, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la anterior Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y

los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.**-----

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley de la materia y que, en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple,

accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de la materia; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se

opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito: El directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;"

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener

por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al ahora recurrente a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", los siguientes cursos:-----



AYUNTAMIENTO 2012-2015

NOMBRE	CARGO
C. JORJAN HERRÁNDEZ ALEJANDRO	PRESIDENTE MUNICIPAL
C. C. JUAN GUERRA SALAZAR SANCHEZ	SECRETARIO
C. E. JESÚS FERNÁNDEZ	REGIDOR
C. E. RAFAELA MARTA CARRERAS PUENTES	REGIDORA
C. E. ARTURO CORDERO BARRALES	REGIDOR
C. E. ALVARO ARMAS GONZALEZ	REGIDOR
ARG. JUAN PABLO ALVAREZ MORALES	REGIDOR
C. MARIO RICARDO GONZALEZ TRUJILLO	REGIDOR
C. MARIA ELENA NOBLES SALDANHA	REGIDORA
C. F. JORGE MARIA CHULES AYALAS	REGIDOR
C. PEDRO DANIEL ENRIQUETA TORRES	REGIDOR

DIRECTORES Y COORDINADORES

NOMBRE	CARGO
C. RAMÓN BONCE SOMERO	SECRETARIO PARTICULAR
C. LIC. JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
M. F. JENNIFER E. RODRÍGUEZ CÁRDENAS	JEFE DE DEPARTAMENTO INSTITUCIONAL
C. LIC. EMMAJOLÉ ALATORRE AZANZA	COORDINADORA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
C. F. JUANITA VEGA AGUILAR	SECRETARÍA MUNICIPAL
C. LIC. FELIX PRIAS ENRIQUETA	CONTRALORA MUNICIPAL
C. LIC. FERNANDO MADRID GARCÍA	OFICIAL MAYOR
C. LIC. RICARDO SALVADOR PÉREZ ANDRÉS	COORDINADOR DE FISCALÍA Y CAYSTRIO
C. D. MARCELO VERNERAS GARCÍA	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
C. D. FERNANDO NORALEE ROSALES	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL
C. LIC. SANDRA LINA BUERRA BALEA	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
C. F. FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	SUB-DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
INGENIERA MARTHA GUERRERO MORAÓN	COORDINADORA DE INSTANCIA DE LA MUJER
C. LIC. ROSALBA ROSSETTI AZARZA PÉREZ	DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
C. LIC. ROMPELÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO	SUB-DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
INGENIERA MA. ADRILO VAZQUEZ GONZÁLEZ	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN
INGENIERO IGNACIO DEL ROSARIO DEJES	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
C. LIC. JOSÉ ALVARO NOBLES	COORDINADORA DE FISCALIZACIÓN
ARG. JOSÉ ADRIÁN ESCOBEDO A.	DIR. DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

	
PROF. JOSE MARTIN RAMIREZ GONZALEZ	SUB-DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS
ING. ENCINARA JUSTIN VIGALES ESPARZA	SUB-DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
ING. JOSE CRUZ GUERRA BRETO	COORDINADOR DE COMUNICACION SOCIAL
PROFR. ERICSTO RAMIREZ GARCIA	COORDINADOR PROTECCION CIVIL
ING. JOSE FRANCISCO CASTELLANOS	RESPONSABLE DE MAQUINARIA
LIC. PAULINA VAZQUEZ SANCHEZ	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
LIC. MARIO LANIER RIVERA	COORDINADOR DE SERVICIOS SERIALES
LIC. JFF. JESSICA VELAZQUEZ AGOSTA	UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
LIC. ALEJANDRO TORRES BASCA	COORDINADOR DE ASUNTOS JURIDICOS
PROFRA. GABRIELA TERAN SALAZAR	ENCARGADA DE LA BIBLIOTECA "ESPERANZA ZAMBRANO"
LIC. IGNACIO AGUILAR RANGEL	COORDINADOR DE SERVICIOS DE LA INDEPENDENCIA Y BICENTENARIO
LIC. NICE ALEJANDRO ALVARO BARAJAS	COORDINADOR DE COMUDE
LIC. HECTOR GARCIA HERRERA	DIRECCION PARA DE LA ELECTORA
LIC. TORIBIO EDSON BUENO HERNANDEZ	OBRA Y EVENTOS

LIC. MARITZA JAVIERA OJEDA BRONCADA	JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
-------------------------------------	-------------------------------

DEPENDENCIAS PARAMUNICIPALES

SRA. MA DEL CONRUELO ALEJANDRO IBARRA	PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL
LIC. ARTURO ALEJANDRO IBARRA	DIRECTOR DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL
CP. FELIPE DE JESUS RAYAS GARCIA	PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL SIMPARS
LIC. GABRIELA RODRIGUEZ AMEZQUENO	DIRECCION DIF

Documentales que se encuentran revestidas de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,** así como **su recepción,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Una vez emitida la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, el hoy recurrente [REDACTED], interpuso ante la desaparecida Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Recurso de Revocación, mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", expresando como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, los siguientes: - - - - -

"SOLICITÉ EL DIRECTORIO, TODA VEZ QUE POR DIRECTORIO SE ENTIENDE QUE DEBE DE EXISTIR AL MENOS UN CORREO ELECTRÓNICO PÚBLICO INSTITUCIONAL Y UN TELÉFONO DE OFICINA EN LOS QUE PUEDA CONTACTAR A LOS FUNCIONARIOS QUE AHÍ TRABAJAN.

SIN EMBARGO LA TITULAR DE ACCESO SOLO ME ESTA PROPORCIONANDO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EL MUNICIPIO Y SUS RESPECTIVOS CARGOS, LO CUAL NO ES UN DIRECTORIO COMPLETO PUES LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA SEÑALA QUE DIRECTORIO ES LO SIGUIENTE:

Guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etc.

REITERO QUE CON UN TELEFONO DE OFICINA Y UN CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL SERIA SUFICIENTE, ADEMAS SEGÚN LA LEY ESTO DEBERIA ESTAR PUBLICADO DE OFICIO PERO LA TITULAR ME TOMO MALA VOLUNTAD Y NEGLIGENTEMENTE ME ESTA OCULTANDO TODO LO QUE PUEDE, DESCONOZCO QUE EXISTAN INTERESES TURBIOS DE POR MEDIO."

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado el contenido del medio de impugnación presentado por el ahora

recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando. - - - - -

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo a este Instituto a través del servicio postal mexicano en tiempo y forma, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de este Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día martes 11 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 4 de Febrero de 2014 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 287/13-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00582613 de fecha 18 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Diciembre 19 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 19 de Diciembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/783/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00582613, anexando Directorio de todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de Departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de Mayor Jerarquía, haciendole saber también que dicho directorio se encuentra en la página Web del Municipio. Todo esto enviado a través de Infomex.

Segundo. Hago de su conocimiento que este es el link donde se puede encontrar el directorio <http://doloreshidalgo.gob.mx//directorio/>

Tercero. Envío a usted copias certificadas del siguiente documental:

-Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00582613 con fecha Diciembre 18 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].

-Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/783/2014, dirigido al C. [REDACTED], via INFOMEX y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud con número de folio 00582613.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero: Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

Segundo: Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por el C. [REDACTED]. (sic)

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) **Legajo de copias certificadas**, consistentes en 5 cinco fojas útiles por su frente, debidamente compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Licenciado José David García Vázquez, consistentes en: **1)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública realizada bajo el folio 00582613, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto"; **2)** Escrito de respuesta, bajo el oficio número MDH/UMAIP/783/2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual hace manifestaciones al ahora recurrente [REDACTED], referentes a su solicitud de información; **3)** Anexo del escrito de respuesta, consistente al parecer en el Directorio de

servidores públicos del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, materia de litis del presente asunto; y, **4)** Finalmente, impresión de pantalla, relativa al seguimiento de la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

b) **Copia certificada del nombramiento** emitido a favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 37 treinta y siete, el cual fue debidamente descrito en el considerando Tercero del presente instrumento.-----

Documentales de las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Así mismo, el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado.-----

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que se abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.- - - - -

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al disenso del particular, en el que argumenta que no se le responde de manera completa a lo peticionado en su solicitud de información.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.- - - - -

NOVENO.- En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores

Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, este Organismo Resolutor advierte que, la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6 y 9 fracción II de la Ley de la materia, sin que ello sea óbice para determinar sobre su existencia y naturaleza, situación que será valorada en siguientes apartados.-----

Ahora bien, por lo que hace al tema de la **naturaleza de información requerida**, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado **"per se"** es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo prevenía el ordinal 15 de la Ley de la materia, que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED], a criterio de este Órgano resolutor, es

información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadró perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que solicita información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de la materia.-

Así mismo es dable mencionar que dicha información solicitada, es factible de subsistir como **información pública de oficio**, puesto que la información relativa al **directorío de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía**, se encuentra circunscrita en la hipótesis de la fracción III del artículo 11 de la anterior ley de la materia, misma circunstancia es visible en la fracción III del artículo 12 de la vigente Ley de la materia, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicarla de oficio a través de cualquier medio disponible. De ahí que se indique que el objeto jurídico solicitado, se trate de publicación oficiosa al configurarse la hipótesis señalada.-

Finalmente, por lo que respecta **a la existencia de la información solicitada**, es dable señalar la factibilidad de poseerla el Ente público en sus archivos por tratarse de información que le compete al Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, toda vez que es relativa al directorío de los servidores públicos que integran su Administración Pública. Aunado a que dicha información

materialmente se encuentra inmersa en el sistema "Infomex-Gto" derivada del índice de la solicitud de información que nos ocupa, además reproducida a fojas 11 once y 12 doce del presente instrumento resolutivo.- - - - -

DÉCIMO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, así como la existencia de la información requerida, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando, el tema preponderante de la litis planteada, es decir, lo relativo al disenso expresado por el recurrente a través de su instrumento impugnativo.- - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria, resulta hacer ostensible lo siguiente:- - - - -

El ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, información consistente en documental fuente, relativa al directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía.-

Mediante oficio MDH/UMAIP/783/2013 el Sujeto obligado, dentro de término legal, emitió respuesta a las pretensiones de información del recurrente, proporcionando información relativa al nombre y cargo de los servidores públicos que al parecer conforman la Administración Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; información que como se ha mencionado, obra en el sistema "Infomex-Gto", además de ser visibles a fojas 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis del sumario y en el presente instrumento se reproducen fielmente **a fojas 11 once y 12 doce.**- - - - -

En la especie, el particular se agravia en la presente instancia aduciendo como motivo de disenso, que solo se le proporcionó los nombres de las personas que trabajan en el Municipio y sus respectivos cargos, **lo cual no es un directorio completo**. En esa circunstancia, exteriorizó la definición que la real academia de la lengua española patentiza para la palabra directorio. Reiterando que bastaría un teléfono de oficina y un correo institucional para cumplir con dicha acepción.-----

Expuesto lo exteriorizado en párrafos que anteceden, se determina lo siguiente: En la especie la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, entregó al ahora Recurrente aquella información que resultó existente, relativa al directorio de servidores públicos de la Administración Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Si bien es cierto la misma consiste en una lista simple de nombres y cargos de los servidores públicos que laboran en el referido Municipio y carece de alguna otra información, lo cierto es que, dicha lista hace las veces del directorio de los servidores públicos que conforman la Administración Pública del Sujeto obligado, por ende de la información que fuera solicitada mediante la solicitud de información del entonces solicitante.-----

Sin duda, tiene razón el recurrente al aducir que, por directorio se entiende que debe existir al menos un correo electrónico público institucional y un teléfono de oficina en los que se pueda contactar a los funcionarios que ahí trabajan. Sin embargo, la ley de la materia no establece un concepto puntual de la palabra directorio, mucho menos la legislación jurídica lo establece como tal. Por ese motivo, la acepción de dicha palabra puede tomarse de manera muy subjetiva, personal e individual, puesto que para algunos bastara con la relación simple de personas y su cargo, para otras

tendrá que contener otros elementos identificables, como bien lo menciona el recurrente en su recurso, tales como correo electrónico y teléfono donde pueda localizarse al funcionario.- - - - -

En ese sentido, debemos atender al sentido común de dicha palabra, que como regla general, el propio término del cual se deriva la palabra "directorio" hace referencia a una guía o lista de direcciones, generalmente en forma alfabética por clases, cargos o puestos determinados. Se trata, por tanto, de una obra de referencia con información que permite la identificación o localización de personas, organismos y entidades públicas o privadas.- - - - -

Dependiendo del ámbito en el cual se la emplee, el término **directorio** puede ofrecer datos con mayor o menor amplitud y profundidad, pero debe incluir información suficiente que permita conocer la actividad que desarrolla una persona o entidad.- - - - -

En la hipótesis señalada por el recurrente en su instrumento impugnativo, no se puede tomar como verdad legal la definición que la Real Academia de la Lengua Española exterioriza sobre el término directorio, sino únicamente como referencia. En ese entendido, debe matizarse nuevamente que la ley de la materia no pormenoriza la definición de la palabra directorio como tal, mucho menos la fracción III tercera del artículo 11 de la anterior ley de la materia (en la cual encuadra la hipótesis de información requerida) establece requisitos o formalidades que den pauta a manera de obligación al Ente público, para publicar de oficio el correo electrónico, teléfono o algún otro dato para facilitar la localización del titular del puesto o cargo, que sin dudas sería lo ideal y racional para hacer más transparente la función pública.- - - - -

Por ese motivo, al ser la información existente del proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 38 de la anterior Ley de la materia, el cual establece que la información se entregará en el estado que se encuentre, no incluyendo la obligación del procesamiento de la misma en las formas y términos deseados y toda vez que de dicha información se desprende la materialización nítida en "estricto sentido" de la satisfacción de pretensión de información del recurrente, resulta claro para este Resolutor que, de conformidad con los datos asentados en el presente instrumento y primordialmente de las constancias derivadas del sistema electrónico "Infomex-Gto" agregadas a fojas 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis y reproducidas fielmente a fojas 11 once y 12 doce del presente instrumento resolutorio, como verdad jurídica, declarar **infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante en la presente instancia, en virtud de lo antes manifestado.** - - -

Se dice que se tiene por satisfecha "en estricto sentido", en virtud de que en forma concisa y precisa la Autoridad obsequió como respuesta base a la pretensión del recurrente, el resultado de la búsqueda de información solicitada, consistente en el listado de nombres y cargos de los funcionarios que integran la Administración Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que a su parecer componen el directorio del Sujeto obligado, es decir, de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, dentro de su esfera de competencia. En otras palabras, el perfil de cómo interpretó la acepción de la palabra directorio, traducida únicamente en el nombre y cargo de los funcionarios públicos de su Administración Municipal.-----

En ese orden de ideas, si bien es cierto este colegiado no comparte el criterio emitido por el Sujeto obligado, en cuanto a la concepción de la palabra directorio, al carecer de elementos primarios que hagan identificados e identificables de manera precisa a los servidores públicos de la Administración Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo cierto también es que, este Resolutor se encuentra imposibilitado jurídicamente para ordenar la modificación de dicha información, en la que se adicionen otros datos esenciales, tales como el número telefónico o correo electrónico en caso de que se tenga de los servidores públicos de dicha administración municipal, ello en virtud de que como se ha mencionado, el Sujeto obligado en estricto sentido cumplió a cabalidad con lo requerido en la solicitud génesis de información, al proporcionar lo que a su parecer comprende la información relativa a la concepción de la palabra directorio de sus servidores públicos. Habida cuenta que la Ley de la materia jurídicamente no describe en forma conceptual el término directorio por lo que su interpretación queda al arbitrio de las partes componentes de la presente instancia.-----

En ese sentido, este Colegiado únicamente resta en cominar al Sujeto Obligado, a través de la su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que si es posible, adicione a la información equivalente a directorio de sus servidores públicos de su Administración Municipal, otros datos que hagan posible la localización y comunicación con los mismos, ya sea a través de algún número telefónico o bien mediante la cuenta electrónica de cada uno de estos cuando así se tenga. Esto para una mejor transparencia y funcionamiento de su Administración Pública Municipal.-----

Ahora bien, en otro orden de ideas, no pasa desapercibido que mediante el informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso hace referencia que en el siguiente link electrónico <http://doloreshidalgo.gob.mx/directorio/> puede encontrarse la información solicitada, es decir, el directorio actual de sus servidores públicos. Sin embargo, dicha circunstancia no la acredita, esto es, no demuestra que efectivamente dicha información se encuentre publicada de oficio en el referido sitio electrónico. Por ese motivo, debe advertirse al Sujeto obligado, que dicha información debe encontrarse publicada y ponerla a disposición de los particulares por cualquier medio, bajo sopena de las sanciones correspondientes a quienes incurran en la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, que serán sancionadas por el Consejo General de este Instituto. - - - - -

En ese sentido, igualmente se instruye al Recurrente [REDACTED], para que mediante nueva solicitud de información, si así lo desea, peticione el número telefónico o correo electrónico de los funcionarios que integran la Administración Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, la cual es información pública que debe existir en la esfera administrativa del Sujeto obligado y ser entregada de manera puntual por el Sujeto obligado en base a los términos de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato. -

DECIMO PRIMERO.- Así pues, resultado de lo anteriormente expuesto, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución: - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16,

17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR**, la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en virtud de las consideraciones expuestas en términos del Considerando Décimo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **287/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos

mil trece, en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio de sistema electrónico "Infomex-Gto" 00582613.- - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00582613 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **Décimo** de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 21ª Vigésima Primera Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha viernes 25 veinticinco de Abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA